



Resolución Directoral Ejecutiva N° 152-2024/APCI-DE

Miraflores, 13 de diciembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 4 de noviembre de 2024 por la ONGD Asociación Civil Solidarios ABC, mediante el cual impugna la Resolución N° 001-2024/APCI-CIS de fecha 17 de octubre del 2024, emitida por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 34-2024/APCI-DOC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución N° 001-2024/APCI-CIS de fecha 17 de octubre de 2024, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DETERMINAR que la ONGD Asociación Civil Solidarios ABC, ha incurrido en conducta infractora consistente en la no presentación de la Declaración Anual de las intervenciones o actividades asistenciales realizadas durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente, conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 10º del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, aprobada por Decreto Supremo N° 016-2019-RE.

SEGUNDO.- SANCIONAR a la ONGD Asociación Civil Solidarios ABC con AMONESTACION por la no presentación de la Declaración Anual del año 2020 , dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.

TERCERO.- SANCIONAR a la ONGD Asociación Civil Solidarios ABC con AMONESTACION por la no presentación de la Declaración Anual del año 2021, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.



CUARTO.- SANCIONAR a la ONGD Asociación Civil Solidarios ABC con AMONESTACION por la no presentación de la Declaración Anual del año 2022, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.

QUINTO.- SANCIONAR a la ONGD Asociación Civil Solidarios ABC con AMONESTACION por la no presentación de la Declaración Anual del año 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.

SEXTO.- EXHORTAR a la ONGD Asociación Civil Solidarios ABC, a fin de que cumpla con presentar la Declaración Anual correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y 2023.”

Que, con escrito presentado el 4 de noviembre de 2024, la ONGD Asociación Civil Solidarios ABC, en adelante la entidad apelante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 001-2024/APCI-CIS de fecha 17 de octubre de 2024;

Que, mediante la Resolución N° 002-2024/APCI-CIS de fecha 5 de noviembre de 2024 la CIS de la APCI, en ejercicio de sus funciones, admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad apelante;

Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, la entidad apelante interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos



previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 120 y 124 del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la entidad apelante formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- i) *“(...) existe error en la interpretación de la normativa citada. En efecto, la resolución recurrida, asume (o interpreta), que todas “las actividades asistenciales o educacionales realizadas en el año anterior, deben ser declaradas al APCI, sin interesar si dichas actividades (efectuadas por las IPREDA), provenga de financiamiento interno o extranjero. Consideramos que la interpretación correcta de la norma es que el compromiso de la Declaración Anual ante APCI, solo procede cuando sus actividades asistenciales o educacionales, se realicen con financiamiento o recursos provenientes de personas (naturales o jurídicas) extranjeras. Ergo, si las actividades (asistenciales o educacionales), se realizan con financiamiento o recursos internos (sin participación de financiamiento o recursos extranjeros), la Declaración Anual, no es obligatoria.” [sic]*
- ii) *“En dicho orden, expresamos que las actividades sociales estatutarias de nuestra Entidad, en los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023, no han contado con ningún tipo de financiamiento o recursos provenientes de personas naturales y/o jurídicas extranjeras; y, que, en dicho orden, la Declaración Anual deviene en un acto facultativo, (...). Prueba de lo afirmado son las Declaraciones Juradas Anuales que acompañamos al presente recurso, correspondientes a los Ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023, en los cuales se consigna de modo expreso que no hemos contado con ningún tipo de financiamiento y/o recursos provenientes de personas naturales y/o jurídicas extranjeras.” [sic]*
- iii) *“Finalmente, es menester mencionar que todos los ciudadanos estuvimos bajo un estado crítico en los años 2020 y 2021 que fue la crisis sanitaria mundial Covid-19, situación por la cual todos se vieron imposibilitados de ejercer todo tipo de actividad inclusive las de apoyo y ayuda a nuestros compatriotas, situación que también llegó a limitarnos, incluso en presentación de documentación al APCI y otras entidades, por lo que se justifica en algún modo, el retraso en la presentación de documentos. Señalamos, que necesitamos apoyo para continuar en nuestra actividad social y solidaria, por lo que pedimos reconsiderar la aplicación de la posible sanción de amonestación a nuestra Entidad. (...)” [sic]*



Que, en el citado contexto, corresponde indicar que la infracción imputada a la entidad administrada se encuentra establecida en el literal b) del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2019-RE, la cual, se clasifica como infracción leve según el siguiente detalle:

“Artículo 10.-Infracciones leves

Son infracciones leves:

(...)

b. La no presentación de la Declaración Anual de las intervenciones o actividades asistenciales realizadas por las ONGD, ENIEX o IPREDA; o la presentación parcial de la misma, cuando la entidad administrada, pese a ser requerida, incumpla con subsanar dentro del plazo de tres (03) días concedido por la APCI.”

Que, sobre los argumentos (i) y (ii) de la recurrente, se advierte que en estos se sostiene que la APCI habría realizado una interpretación errónea de la norma previamente citada para sancionarla, pues, su representada al no haber ejecutado actividad alguna financiada por fuente extranjera, no tuvo la obligación de presentar Declaración Anual para los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023;

Que, al respecto, es importante tener en consideración lo señalado en el texto íntegro del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, referido al Principio de Tipicidad, que expresamente dispone lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.” [subrayado agregado]



Que, de lo anterior, se desprende que el Principio de Tipicidad no solamente implica que las conductas sancionables administrativas deban encontrarse previstas expresamente en la normal legal o reglamentaria, sino que también tal conducta sancionable deba tener como correlato, la exigencia a las entidades administradas del cumplimiento de una obligación establecida previamente en una norma legal o reglamentaria; temperamento que fue recogido en la exposición de motivos (punto III.3.2) del Decreto Supremo N° 016-2019-RE que aprueba el RIS de la APCI;

Que, en esa línea, la conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 10 del RIS de la APCI; tiene como sustento la obligación establecida en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional aprobado por Decreto Supremo N° 015-92-PCM y modificatorias, que establece lo subsecuente:

“Artículo 80.- Al inscribirse como tales, las ONGD adquieren los siguientes compromisos

(...)

d) Luego de su inscripción, las ONGD remitirán, hasta el 31 de marzo de cada año, a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), la información pertinente sobre la ejecución y/o finalización de los proyectos y/o programas, por fuentes de financiación, en los que cooperó el año anterior, el Plan Anual de Actividades, para el año iniciado y cualquier modificación de la nómina del consejo directivo y/o domicilio legal.”

Que, como se desprende de la norma, entre las obligaciones previstas para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo ONGD - en tanto se constituyen como tales-, se encuentra presentar la Declaración Anual hasta el 31 de marzo de cada año; motivo por el cual en caso dichas entidades no presenten esa declaración incurrirían en la conducta infractora establecida en el literal b) del artículo 10° del RIS, por lo tanto; se observa que en el caso expuesto la autoridad instructora (Dirección de Operaciones y Capacitación) ha realizado una adecuada imputación de la conducta infractora en el marco del Principio de Tipicidad.

Que, asimismo, es preciso indicar que esta Agencia previó – en aplicación de la temporalidad que envisten las Declaraciones Anuales aquí revisadas -, la emisión de Instructivos para el llenado de las Declaraciones Anuales de los años 2020, 2021, 2022, y 2023, desprendiéndose en todos los casos que, la



presentación de la Declaración Anual, es una obligación que debe cumplirse a través del Sistema de Gestión de la Cooperación Técnica Internacional (SIGCTI) al 31 de marzo. Debiendo cumplirse con dicha obligación, incluso cuando la entidad no haya sido receptora de CTI, situación para la que el sistema prevé la emisión de una Constancia de No Ejecución;

Que, con ello, se crea además un Instructivo específico para el caso de Declaraciones Anuales sin intervenciones, el cual desarrolla el procedimiento de presentación de la Declaración Anual desde la Generación de nuevas credenciales (de ser la primera vez) hasta la emisión de la Constancia de No Ejecución;

Que, teniendo dicho marco, la importancia de presentar la Declaración Anual, radica en que se pueda obtener bajo toda circunstancia información sobre lo que ejecutan, o no, las entidades inscritas en la APCI, lo que es consistente con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Cooperación Técnica Internacional, aprobada por Decreto Legislativo N° 719, y sus modificatorias; toda vez que la finalidad que se persigue es que tales entidades proporcionen anualmente a la APCI información sobre CTI, para fines de transparencia. En ese mismo sentido, ello guarda relación con lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 27692 – Ley de Creación de la APCI- que dispone que la Agencia cumple sus funciones basada en los principios de eficiencia, transparencia y la concertación entre los actores públicos y la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales;

Que, por otro lado, es de evidenciar que tal como lo aduce la administrada, ésta finalmente sí presentó las Declaraciones Anuales de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 (folios 49 a 52 del expediente administrativo) en fecha 21 de octubre de 2024, sin embargo, ello se ha efectuado fuera de los plazos establecidos en la normatividad vigente, tanto en su presentación regular como para la subsanación de la infracción imputada dentro del procedimiento administrativo sancionador; por ende, corresponde desestimar los argumentos (i) y (ii) del recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, en cuanto al argumento (iii) formulado por la apelante, mediante el cual hace referencia a la crisis sanitaria mundial por el COVID-19, como situación



limitante para ejercer tanto actividades de apoyo, como presentar documentación ante la APCI y otras entidades, debe resaltarse que la Declaración Anual es un procedimiento que puede realizarse de forma virtual a través de la Plataforma del Sistema Integrado de Gestión de la Cooperación Técnica Internacional (SIGCTI); herramienta digital que estuvo operativa durante la pandemia de COVID-19 y aún permanece hasta la actualidad;

Que, asimismo, la presentación de la Declaración Anual constituye una obligación que deriva de la inscripción de las entidades privadas sin fines de lucro en los registros conducidos por la APCI, obligación que debe ser observada en los plazos y las formas establecidas en la normatividad vigente; en ese entendido, lo alegado por la parte apelante no desvirtúa la comisión de la infracción, correspondiendo así desestimar también el presente fundamento;

Que, en atención a los considerandos anteriores y dentro del marco legal vigente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Civil Solidarios ABC, a través del escrito S/N de fecha 4 de noviembre de 2024;

Con el visto del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado el 4 de noviembre de 2024, por la ONGD Asociación Civil Solidarios ABC, por los fundamentos expresados en la presente Resolución Directoral Ejecutiva, quedando agotada la vía administrativa.



Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 236-2024/APCI-OAJ de fecha 13 de diciembre de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, a la ONGD Asociación Civil Solidarios ABC.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese y comuníquese.

Noela María Eufemia Pantoja Crespo
Directora Ejecutiva (e)
Agencia Peruana de Cooperación Internacional